

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA INVALIDACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE INDICA Y DE LOS ACTOS POSTERIORES A ÉSTA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 53 DE LA LEY N° 19.880; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN. **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS

SR. CARLOS JARA DONOSO
FISCAL INSTRUCTOR – DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Alejandro Francisco Durán Nader, RUN [REDACTED], domiciliado, para estos efectos, en [REDACTED]

[REDACTED], respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y de conformidad a lo señalado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”), vengo en solicitar la invalidación de la **Resolución Exenta N° 4/Rol D-208-2024, de 2 de junio de 2025** (“Resolución impugnada”), notificada con fecha 10 de junio de 2025, dictada en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Sociedad Contractual Minera Cosayach Yodo (“SCM Cosayach Yodo”) instruido por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), por ser contraria a derecho, en tanto la Resolución Impugnada adolece de un vicio esencial que causa perjuicio a esta parte, debiendo la SMA, en consecuencia, instruir el inicio de un procedimiento de invalidación con el propósito de dejarla sin efecto y, ante la imposibilidad de esta SMA de considerar la eventual aplicación de la teoría de conservación del acto, como se acreditará, resuelva en su reemplazo la dictación de un nuevo acto administrativo conforme a derecho, rechazando el PdC presentado por SCM Cosayach Yodo y disponiendo con ello la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio instruido en su contra.

Lo anterior, en forma sumaria, por los siguientes fundamentos que expongo a continuación:

- a. La Resolución Impugnada infringe el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, del MMA, al intentar justificar su observancia mediante un pobrísimo fundamento jurídico y obviando los antecedentes fácticos que disponía desde antes del inicio del procedimiento sancionatorio y que permitían inequívocamente concluir la conducta deliberada de SCM Cosayach Yodo para utilizar el PdC como móvil o instrumento para aprovecharse no sólo de su infracción, sino que del ordenamiento jurídico en su totalidad;
- b. Desvirtúa el carácter disuasivo del procedimiento al circunscribir su decisión al cumplimiento de los criterios formales de aprobación del PdC, prescindiendo en su decisión de la conducta antijurídica sostenida en materia ambiental por SCM Cosayach Yodo y su contumacia, la que llegó a extenderse por 4 años evadiendo el SEIA e infringiendo el ordenamiento jurídico en su totalidad. Peor aún, la SMA no advierte ninguna diferencia con otro regulado que decide acogerse a un PdC como instrumento de incentivo al cumplimiento. Citando al profesor Soto,

misma fuente que la SMA invoca en la Resolución Impugnada, esta decisión abstracta y superficial de acoger el PdC como si SCM Cosayach Yodo fuera un regulado cualquiera, importa una decisión que definitivamente no es razonable.

- c. Para qué decir de cuán calificado es SCM Cosayach Yodo como sujeto regulado, en términos de recursos económicos, para proveerse de todos los medios necesarios, asesores e influencias mediante para actuar con absoluta impunidad, todo lo cual también es omitido por la SMA en el análisis y fundamentos en su pronunciamiento acogiendo el PdC. En realidad, en 4 considerandos difícilmente podría haberse hecho cargo de todo esto esta Superintendencia, lo que evidencia la falta de motivación y de la ilegalidad de la Resolución Impugnada. Si lo anterior no es aprovecharse de una infracción desde hace 4 años y contando, entonces el rol de esta Superintendencia ha quedado subyugado al poder e influencias de este grupo económico que bien y suficientemente conoce esta Superintendencia.
- d. Invoca fundamentos teleológicos acerca de los objetivos del PdC que encontrarían supuestamente respaldo en publicaciones de la actual Superintendenta de Medio Ambiente y del profesor Soto, cuyo alcance, como se indicará en el desarrollo de esta presentación, no es el que invoca la SMA y por los cuales pretende justificar que SCM Cosayach Yodo no estaría aprovechándose de su infracción, en circunstancias de que el contenido de tales trabajos doctrinarios concluye precisamente lo contrario a lo indicado por la SMA.
- e. En consecuencia, de haber sido correctamente interpretado, hubiese supuesto un pronunciamiento contrario a lo resuelto por la SMA, esto es, el rechazo del PdC, al concluir que Cosayach se ha aprovechado de la infracción mediante conductas que desde 2021, al menos, evidencian su impunidad y desprecio como grupo económico influyente en este país del ordenamiento jurídico ambiental que precisamente es esta SMA quien debe controlar.

Habiendo expuesto esta síntesis de fundamentos, a continuación se desarrolla el documento distinguiendo los siguientes acápite: (i) Antecedentes previos; (ii) Acto administrativo cuya invalidación se solicita; (iii) Plazo para presentar la solicitud de invalidación del artículo 53 de la Ley 19.880; (iv) Órgano administrativo ante el cual se presenta la solicitud de invalidación; (v) Normas y requisitos que habilitan y/o facultan a solicitar la invalidación; (vi) Legitimidad activa: Interesado; (vii) Vicio de ley del que adolece el acto administrativo cuya invalidación se solicita.

1. ANTECEDENTES PREVIOS

- 1.1. Con fecha 8 de noviembre de 2021, SCM Cosayach Yodo ingresa Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto **“Modificación Proyecto Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad”**, resuelta por el Servicio de

Evaluación de Impacto Ambiental (“SEA”) con fecha 1º de marzo de 2022, ordenando el ingreso del proyecto al SEIA.

- 1.2. Con fecha 9 de junio de 2022, se ingresa Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del proyecto “Modificaciones Planta Producción Soledad”, resuelta por el SEA con fecha 29 de septiembre de 2022, ordenando el ingreso del proyecto al SEIA.
- 1.3. Con fecha 24 de diciembre de 2022, mi representada interpone denuncia dando cuenta de la construcción de obras no autorizadas por el traslado de la Planta Química, sin contar con las autorizaciones requeridas, junto con la contaminación de suelos y destrucción de sitios arqueológicos, entre otros efectos ambientales negativos.
- 1.4. Con fecha 5 de septiembre de 2024, fueron formulados cargos contra SCM Cosayach Yodo, mediante Resolución Exenta Nº 1, en el procedimiento sancionatorio Rol D-208-2024.
- 1.5. Con fecha 2 de octubre de 2024, SCM Cosayach Yodo presenta Programa de Cumplimiento.
- 1.6. Con fecha 17 de diciembre de 2024, la SMA hace observaciones al PdC ingresado.
- 1.7. Con fecha 17 de enero de 2025, SCM Cosayach Yodo presenta Programa de Cumplimiento refundido.
- 1.8. Con fecha 2 de junio de 2025, SMA aprueba el PdC refundido.

2. ACTO ADMINISTRATIVO CUYA INVALIDACIÓN SE SOLICITA

El acto impugnado corresponde a la **Resolución Exenta Nº 4/ Rol D-208-2024 de 2 de junio de 2025** de la Superintendencia del Medio Ambiente, que **“Aprueba Programa de Cumplimiento y suspende Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de Sociedad Contractual Minera Cosayach Yodo”**

Esta resolución examina los criterios de aprobación del programa de cumplimiento, lo que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 9º del D.S. Nº 30/2012, Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, supone el ejercicio de verificar si el PdC cumple con el criterio de integridad, eficacia y verificabilidad. Asimismo, en la resolución se comprueba si el PdC cumple con el inciso 2º del artículo 9º, a saber, que **“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”**

A dicho respecto se refieren los considerandos 80º a 83º, los que, citando el artículo **“Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: El caso del Programa de Cumplimiento”**, cuya autoría corresponde a Dominique Hervé y Marie Claude Plummer, señalan que el inciso 2º del artículo 9º establece criterios negativos de aprobación del PdC, y que el PdC, en tanto instrumento de competencia de la SMA **“deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación”**,

citando para esta frase el artículo “*Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del Derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental*”, de autoría de Pablo Soto Delgado.¹

La resolución impugnada continúa señalando que los criterios del inciso 2º del artículo 9º “*permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistemática del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento.*”, concluyendo que la utilización del PdC no puede restar eficacia al carácter disuasivo del derecho administrativo sancionatorio.

En línea con lo anterior, la resolución impugnada estima relevante precisar que la elusión de responsabilidad “*apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC*”, por tanto, la SMA señala que este criterio negativo “*permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.*”

Luego de este razonamiento, la SMA concluye que “*no existen antecedentes que permitan sostener que SCM Cosayach Yodo, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.*”

Como se señalará a continuación, existen antecedentes que permiten sostener que SCM Cosayach Yodo se estaría aprovechando de su infracción.

3. PLAZO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 19.880

Teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 19.880 de bases de los procedimientos administrativos, según los cuales sus disposiciones son aplicables al caso que nos ocupa, corresponde tener en consideración lo dispuesto en el artículo 53 de la misma Ley, que en resguardo de la legalidad de las actuaciones de la administración frente a actos o procedimientos viciados establece el deber de la Administración de ejercer la potestad invalidatoria dentro de los 2 años contados desde la notificación o publicación del acto.

En efecto, dispone la norma en comento: “*la Autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho (...). siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto*”.

En consecuencia, solicitándose en esta fecha la invalidación de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-208-2024 de 2 de junio de 2025 de la SMA, antes singularizada, la Administración se encuentra dentro

¹ Considerando 81º. Res. Ex. N° 4/Rol D-208-2024 de 2 de junio de 2025.

del plazo de caducidad de dos años para ejercer su potestad invalidatoria, al tenor del artículo 53 Ley N° 19.880.

4. ÓRGANO ADMINISTRATIVO ANTE EL CUAL SE PRESENTA LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN

De conformidad a lo dispuesto en el artículo citado 53 de la Ley 19.880, la solicitud de invalidación se presenta ante usted, en cuanto ha sido el órgano que ha dictado el acto administrativo impugnado y todos los actos posteriores al mismo.

5. NORMAS Y REQUISITOS QUE HABILITAN Y/O FACULTAN A SOLICITAR LA INVALIDACIÓN

La norma habilitante para los efectos de solicitar la presente invalidación es el artículo 53 de la Ley 19.880, que señala:

“Artículo 53. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.”

“La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.”

“El acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.”

Asimismo, el fundamento Constitucional que habilita y justifica la solicitud del artículo 53 de la Ley 19.880 es el artículo 7 de la Carta Fundamental, que consagra el principio de legalidad.

Respecto de los requisitos, la invalidación es una potestad de los órganos de la Administración del Estado para dejar sin efecto un acto contrario a derecho, sin perjuicio de que no todo vicio justifica una invalidación, sino que este debe incidir en un elemento **esencial del acto administrativo**, toda vez que la invalidación debe ser una herramienta de última ratio, ya que “*para la actividad de la Administración es prioritaria la cabal atención de las necesidades colectivas, lo que impone una obligación de certeza y una vocación de permanencia de los actos que ejecuta*”.

En este contexto, resulta pertinente recordar el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos. En concordancia con dicho principio, los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa **solamente si recaen en un requisito esencial y generen perjuicio**. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos.

De esta manera, el artículo 13 de la Ley N° 19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo que “*El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado*”.

Por consiguiente, el análisis del vicio de legalidad debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo impugnado, por lo cual se debe dar la situación de que se ha incurrido en una ilegalidad en el acto administrativo en cuestión, de entidad tal que no sea reparable sino con privar, en forma total o parcial, de los efectos jurídicos del mismo.

En el presente caso, el vicio de legalidad consiste la estimación de que no existen antecedentes que permiten sostener que SCM Cosayach Yodo se estaría aprovechando de su infracción, al tenor del inciso 2º del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, pues existen antecedentes tales como las reiteradas consultas de pertinencia presentadas en 2021 y 2022, y la denuncia ingresada por mi representada en 2022 que permiten concluir que SCM Cosayach Yodo tiene la intención de seguir ejecutando su proyecto al margen del SEIA.

Por tanto, de acuerdo con la calidad de interesada de mi representada, el vicio no sólo le genera perjuicio, sino que, además, recae sobre el requisito esencial de que la SMA, como órgano de la administración del Estado, debe actuar dentro del ámbito de sus competencias. La SMA incumple su propio mandato reglamentario al aprobar un PdC donde el titular (SCM Cosayach Yodo) se aprovecha de su infracción.

6. LEGITIMIDAD ACTIVA: INTERESADO

Mi calidad de interesado corresponde a aquella descrita en el artículo 21 de la Ley 19.880.

En relación con lo anterior, es importante destacar que el concepto de interesado en el procedimiento administrativo está constituido de tres elementos fundamentales: el interés, el nexo causal, y el acto administrativo. En efecto, el interés alegado, no puede referirse al mero o simple interés en la observancia de la legalidad, sino que ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, debiendo, además, relacionarse con el procedimiento respecto del cual se está solicitando su invalidación, es decir, debe existir la debida relación o nexo causal entre la afectación al interés protegido y la dictación del respectivo acto administrativo.

Lo anterior se cumple en el presente caso, toda vez que, para la formulación de cargos, fue abordada mi denuncia interpuesta con fecha 24 de diciembre de 2022, que daba cuenta de la construcción de obras no autorizadas por el traslado de la Planta Química, sin contar con las autorizaciones requeridas, y en contravención a lo resuelto en consulta de pertinencia que indica. Además, denuncia contaminación de suelos y destrucción de sitios arqueológicos, entre otros efectos ambientales negativos.

7. VICIO DE LEY DEL QUE ADOLECE EL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA INVALIDACIÓN SE SOLICITA

De acuerdo con lo expuesto precedentemente, el acto administrativo cuya invalidación se solicita es un acto contrario a derecho por infracción del artículo 9º del D.S. N° 30/2012 del MMA, por cuanto adolece del vicio de falta de fundamentación, dado que aprueba un PdC a SCM Cosayach Yodo únicamente señalando que no existen antecedentes que permitan sostener que el infractor intente aprovecharse de su infracción, en circunstancias en que sí existen antecedentes que permiten arribar a dicha convicción, como a continuación se argumenta.

El cargo formulado por la SMA al SCM Cosayach Yodo es la modificación de proyecto sin contar con RCA, consistente en la relocalización de las siguientes instalaciones: Planta Química; Instalaciones auxiliares de la Planta Química; Barrio Cívico y Piscinas de alimentación de la Planta Química.

En este sentido, en la propia formulación de cargos, se hace presente que se tienen dos antecedentes a la vista para formular dicho cargo: las denuncias y gestiones de la SMA. Las denuncias fueron realizadas por Sernageomin en 2021, por mi representada en 2022 y nuevamente por Sernageomin en 2023, en tanto que las gestiones de la SMA corresponden a una actividad de inspección ambiental realizada en enero de 2023, cuyo contenido se plasma en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-1384-I-RCA, derivado desde la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 2 de febrero de 2023.

Como se mencionó en los antecedentes previos, de manera paralela a lo indicado en el párrafo anterior, existen dos consultas de pertinencia presentadas una ante la Dirección Regional de Antofagasta y la otra ante la Dirección Ejecutiva, cuyo ingreso data de 2021 y 2022 respectivamente, ambas ordenando el ingreso del proyecto al SEIA. La primera pertinencia consideraba la relocalización de la Planta Química y sus instalaciones auxiliares a un sector ubicado aproximadamente a 150 metros; relocalizar una subestación eléctrica y deshabilitar 3 piscinas de alimentación de solución rica y, en su reemplazo, rehabilitar una piscina olímpica que fue declarada fuera de servicio en el marco de la evaluación de la RCA N°1/2013, mientras que la segunda aborda las mismas materias de la consulta señalada anteriormente, añadiendo una modificación en el destino del producto final (solución concentrada de yoduro), señalando que este será el Puerto Angamos ubicado en la comuna de Mejillones.

Si bien es sabido que el procedimiento de consulta de pertinencia no constituye una evaluación ambiental, dado que no se evalúan los impactos ambientales del proyecto o actividad en consulta, emitiendo el SEA una opinión respecto a si un determinado proyecto o actividad debe someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, expresada exclusivamente sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, es necesario advertir el proyecto que SCM Cosayach Yodo presentó en dos oportunidades como consulta de pertinencia, es un proyecto muy similar al que se ha venido ejecutando, lo que permite dar cuenta de que hay una intención de actuar al margen del SEIA, como así también se comprobó en la Resolución de Formulación de Cargos, explícitamente en su considerando 44. Incluso, en dicha Resolución, en el Considerando 16, se indica que la SMA considera como fecha de inicio de la relocalización del Proyecto el 23 de junio de 2021, fecha de la fiscalización por Sernageomin a la faena Soledad.

Por otra parte, en relación con la aprobación del PdC, el PdC cumpliría, formalmente, con los requisitos de integridad, verificabilidad y eficacia que se establecen en el D.S. N° 30/2012, no obstante, SCM Cosayach Yodo se diferencia de cualquier otro infractor de la siguiente forma, es que no tiene un punto de referencia para volver al cumplimiento, pues desde casi 5 años que el proyecto se está ejecutando. Por lo que, la finalidad del PdC, que es preventiva y protectora del medio ambiente², no se cumpliría, dado que el proyecto ya se está ejecutando, por lo que mal puede prevenir impactos y proteger el medio ambiente.

² Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, SMA. Julio de 2018. Pág. 21.

En relación con la argumentación de la SMA para considerar que no existen antecedentes que permitan concluir que se configura alguna de las circunstancias del inciso 2º del artículo 9º del D.S. 30/2012, constituye un incentivo perverso circunscribir la interpretación de dicho artículo a un tema doctrinario o formal.

En efecto, en el artículo de la actual Superintendenta del Medio Ambiente, se indica que las circunstancias del inciso 2º del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 son “*prohibiciones de carácter general, destinadas a impedir o evitar la aprobación de PdC defectuosos o derechosamente ilegales*”. A la par, citando la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, señala que la aplicación de estos criterios se ha ejercido en la forma de un principio de orientación para determinar el tiempo y la forma que debe contemplar un PdC para ser aprobado, considerando su finalidad preventiva y protectora del medio ambiente.³

Asimismo, la SMA cita el texto de Pablo Soto en la parte que habla sobre los objetivos que busca desarrollar en su artículo, indicando que, acerca de la función de las sanciones administrativas, se situarán estas entre los instrumentos dirigidos a obtener el cumplimiento de la regulación, como segundo objetivo, el incorporar la idea de “regulación responsiva” como teoría explicativa de las potestades sancionatorias de los órganos reguladores y como tercero objetivo, pretende verificar si este modo de comprender las sanciones puede sustentarse dogmáticamente en el derecho positivo nacional, aplicándola al ámbito de la regulación ambiental⁴.

De esta manera, la SMA se apoya en doctrina que reza lo contrario al efecto generado por la aprobación del PdC, vale decir, Hervé y Plummer indican que la reducida regulación debilita el instrumento en cuanto a su finalidad de protección ambiental: “*parece necesario que esta regulación indique sus aspectos centrales, como por ejemplo, explicitar legalmente que la finalidad del instrumento es precisamente la protección ambiental, y que constituye un instrumento de incentivo al cumplimiento.*”⁵, reconociendo también que “**es relevante también explicitar la facultad de la SMA de rechazar un PDC, por razones de política sancionatoria. Ello por cuanto, dentro de una estrategia sancionatoria, en determinados casos se promueve de mejor manera el cumplimiento ambiental y el carácter disuasivo inherente a ella, a través de una sanción más que con un PDC.**”⁶

Esto es precisamente lo que ocurre en este caso, para una conducta como la que ha venido teniendo SCM Cosayach Yodo en el transcurso de los años, no es dable esperar que el cumplimiento de su programa sea disuasivo suficiente de su conducta, desde luego es más esperable que se cumpla mediante una sanción, tal como lo indicó la Formulación de Cargos en el Resuelvo II, donde las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, de clausura o multa de hasta 5.000 UTA.

³ Hervé, Dominique; Plummer, Marie Claude. “*Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del Programa de Cumplimiento*” Revista de Derecho (Concepción), 2019, vol.87, N° 245, pág. 38.

⁴ Soto, Pablo. “*Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del Derecho: un enfoque funcional y responsable aplicado al régimen sancionatorio ambiental*”. Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, N° 2. Pág. 190 y 191.

⁵ Hervé, Dominique; Plummer, Marie Claude. “*Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del Programa de Cumplimiento*” Revista de Derecho (Concepción), 2019, vol.87, N° 245, pág. 40.

⁶ Ibid., pág. 40.

En tanto, Soto expone que una regulación responsiva exige hacer distinciones entre regulados y entre órganos de un mismo actor. Respecto de este punto, el profesor incluye una publicación de la OCDE, la que sugiere incorporar al análisis de dicho trato, entre otros criterios, **el hecho de que los regulados que muestran patrones de violaciones sistemáticas y repetidas a la regulación, deben ser tratados dentro de un grupo de alto riesgo** y, conforme a ello, fiscalizados de modo frecuente y, tratándose de la detección de infracciones, **no debe existir tolerancia con regulados que de manera reiterada y sistemática violan la regulación, enfatizando en que las medidas de cumplimiento inmediatamente deban escalar hacia la aplicación de sanciones y en lo posible a la suspensión de las operaciones.**⁷.

Dicho razonamiento, cuya fuente invoca la propia SMA en la Resolución Impugnada, ilustra que su pronunciamiento no debió ser otro que el rechazo del PdC teniendo presente la vulneración sistemática de la normativa ambiental y del ordenamiento jurídico en su totalidad por parte de Cosayach. He ahí la vulneración normativa que se reprocha y que motiva esta presentación.

POR TANTO,

SOLICITO A USTED, declarar admisible la presente solicitud de invalidación, tramitarla de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.880 y en definitiva acogerla, declarando **la invalidación** del acto administrativo correspondiente a la aprobación del programa de cumplimiento, debiendo la SMA, en consecuencia, instruir el inicio de un procedimiento de invalidación con el propósito de dejarla sin efecto y, ante la imposibilidad de esta SMA de considerar la eventual aplicación de la teoría de conservación del acto, resuelva en su reemplazo la dictación de un nuevo acto administrativo conforme a derecho, rechazando el PdC presentado por SCM Cosayach Yodo y disponiendo con ello la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio instruido en su contra.

PRIMER OTROSÍ: Con anterioridad a su admisión a trámite, para efectos de su oportuna publicidad y considerando que estas presentaciones -por razones que desconocemos- son publicadas en los expedientes electrónicos tiempo considerable después de su fecha de ingreso, solicito a esta Superintendencia tener a bien publicar desde ya la presente invalidación en el expediente D-208-2024.

SEGUNDO OTROSÍ: De acuerdo con lo establecido en el artículo 30, letra a), de la Ley N°19.880, solicito a Ud. tener en consideración que el medio preferente para la realización de notificaciones es al correo electrónico [REDACTED].

TERCER OTROSÍ: Tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- **ORD. N° : SE01 – 1499 – 2023** de, Secretario Regional Ministerial De Bienes Nacionales de Tarapacá. Abril 2023.

⁷ Soto, Pablo. “*Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del Derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental*”. Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, N° 2. Pág. 213.

Solicita disponer desalojo con auxilio de la fuerza pública, para restitución de terreno fiscal ubicado sector ex oficina San Enrique, comuna de Pozo Almonte. Usurpación de terreno fiscal por parte de Cosayach.

2. **DOCUMENTO DIGITAL N° 202299101782 – 29/09/2022** de, Directora Ejecutiva Nacional Valentina Durán Medina. Servicio De Evaluación Ambiental. Resolviendo que SCM COSAYACH YODO. Debe someterse obligatoriamente al servicio, para ampliar o trasladar la Planta Soledad.

Powered by
 Firma electrónica avanzada
ALEJANDRO FRANCISCO
DURAN NADER
2025.06.21 12:50:04 -0400

Alejandro Francisco Durán Nader

RUN [REDACTED]

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL
PROYECTO “MODIFICACIONES PLANTA
PRODUCCIÓN SOLEDAD”, DE SCM
COSAYACH YODO

RESOLUCIÓN EXENTA (Nº digital en costado
inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación de fecha 9 de junio de 2022, del Sr. Francisco Javier Errázuriz Ovalle, en representación de Sociedad Contractual Minera COSAYACH Yodo (en adelante e indistintamente, el “Proponente” o “COSAYACH”), por medio de la cual somete a Consulta de Pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) el Proyecto “Modificaciones Planta Producción Soledad” (en adelante, el “Proyecto”), presentada ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”).
2. La Resolución Exenta Nº 1, de 2 de enero de 2013, de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá (en adelante, “RCA Nº 1/2013”), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del Proyecto “Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad” (en adelante, el “Proyecto Original”), de titularidad de Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte.
3. La Resolución Exenta Nº202099101105, de fecha 25 de marzo de 2020, de la Dirección Regional del SEA, Región de Tarapacá, que se pronuncia sobre el cambio de titularidad y representante legal del Proyecto Original individualizado en el visto anterior.
4. La Carta Nº 202299103267, de fecha 20 de junio de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA, por medio de la cual se solicitan antecedentes adicionales que indica.
5. La presentación de fecha 13 de julio de 2022 y sus anexos, ingresada por el Proponente, en respuesta a la solicitud de antecedentes adicionales formulada en la Carta individualizada en el visto precedente.
6. El Oficio Ordinario Nº131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA” (en adelante, “Ord. Nº 131.456/2013”).
7. El Oficio Ordinario Nº202299102452, de fecha 30 de mayo de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa el Ord. Nº 131.456/2013, singularizado en el visto anterior.
8. Lo dispuesto en la Ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley Nº 19.300”); en el Decreto Supremo Nº40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que



aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, a través de la presentación de fecha 9 de junio de 2022, el Sr. Francisco Javier Errázuriz Ovalle, en representación de Sociedad Contractual Minera COSAYACH Yodo, somete a Consulta de Pertinencia el Proyecto “Modificaciones Planta Producción Soledad”, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, planteada como una modificación a la DIA “Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad”, calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 1/2013, de titularidad del Proponente¹.

De esta manera, la consulta de pertinencia tiene por objeto relocalizar algunas instalaciones de la Planta Soledad -en particular, la planta química, barrio cívico, subestación eléctrica e instalaciones auxiliares-, hacia un terreno ubicado dentro de la faena y previamente intervenido, desplazándose en 150 metros de la ubicación actual, en una superficie de 2,77 há.

Adicionalmente, incorpora el transporte terrestre de la solución concentrada de yoduro producida en la planta, hacia Puerto Angamos, ubicado en la Región de Antofagasta, para su despacho en isotanques y comercialización en mercados asiáticos. El transporte se realizará por las siguientes rutas:

- Tramo 1: Camino interno hasta Ruta 5 (no pavimentado).
- Tramo 2: Ruta 5 (pavimentada).
- Tramo 3: Ruta 16 (pavimentada).
- Tramo 4: Av. Circunvalación.
- Tramo 5: Av. Gabriela Mistral - vía urbana.
- Tramo 6: Av. las Américas - vía urbana.
- Tramo 7: Circunvalación Sur - vía urbana.
- Tramo 8: Enrique Brenner - vía urbana.
- Tramo 9: Vía Uno - vía urbana.
- Tramo 10: Av. Arturo Prat Chacón - vía urbana, salida de Iquique.
- Tramo 11: Ruta 1 - carretera interregional.
- Tramo 12: Ruta B-262 - ruta desvío acceso Mejillones.
- Tramo 13: Av. Puerto Angamos
- Tramo 14: Av. Séptima Industrial - acceso Puerto Angamos.

- 1.1. Los cambios que se prevén a la RCA N° 1/2013 descritos por el Proponente son los siguientes:

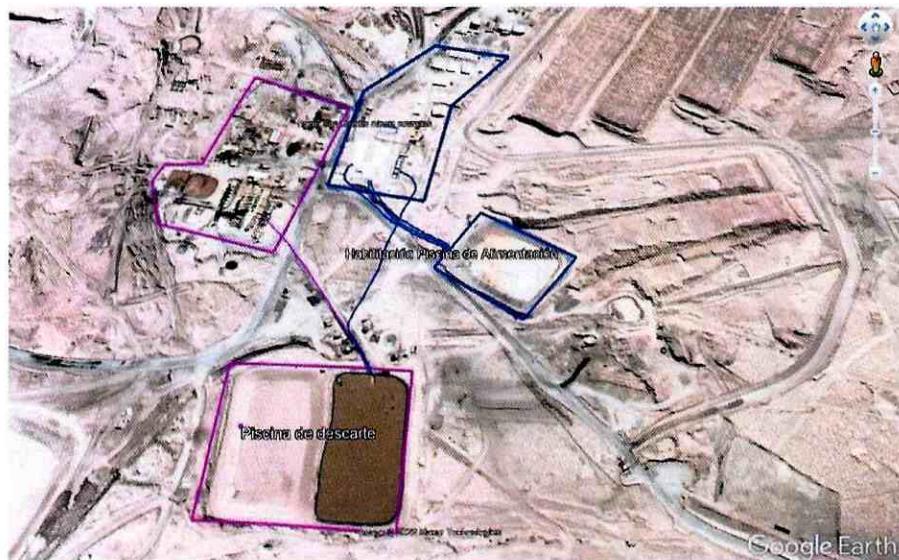
Proyecto Aprobado	Descripción Proyecto Aprobado	Descripción del Cambio Propuesto
RCA N° 001/2013, considerando 3.1	El proyecto consiste en la construcción y operación de las instalaciones necesarias para el aumento de producción en Planta Química de 770 a	El proyecto consiste en la construcción y operación de las instalaciones necesarias para el aumento de producción en Planta Química de 770 a

¹ Se hace presente que la Resolución Exenta N°202099101105, de fecha 25 de marzo de 2020, de la Dirección Regional del SEA, Región de Tarapacá, se pronunció sobre el cambio de titularidad y representante legal del Proyecto Original.

	2.500 ton/año de yodo equivalente, contenidas en solución concentrada de yoduro, la cual será transportada a Planta Refinadora Cala – Cala para la obtención final de yodo metálico. El transporte de solución rica se realiza en camiones aljibes de 18 m ³ de capacidad hasta dicha planta refinadora.	2.500 ton/año de yodo equivalente, contenidas en solución concentrada de yoduro, la cual será transportada desde la Planta Química hasta el Puerto Angamos, ubicado en la región de Antofagasta. El transporte de solución rica se realizará en isotanques con capacidad de 21 m³ hasta el Puerto Angamos, con una frecuencia de 3 viajes/día.																																				
RCA N° 001/2013, considerando 3.1	Finalmente, la solución concentrada de yoduro se envía a Planta de Refinación para la producción final de yodo metálico.	Finalmente, la solución concentrada de yoduro se envía al Puerto de Angamos para su exportación a mercados asiáticos.																																				
RCA N° 001/2013, considerando 3.1.1	Las coordenadas de referencia de la planta química son (UTM Datum WGS84- Huso 19): <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>7.743.047</td> <td>409.840</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>7.742.997</td> <td>409.830</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>7.742.995</td> <td>409.847</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>7.743.044</td> <td>409.856</td> </tr> </tbody> </table>	Vértice	Norte	Este	A	7.743.047	409.840	B	7.742.997	409.830	C	7.742.995	409.847	D	7.743.044	409.856	Las coordenadas de referencia del polígono de emplazamiento de la planta química son (UTM Datum WGS84-Huso 19): <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>7.743.281</td> <td>410.068</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>7.743.262</td> <td>410.161</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>7.743.192</td> <td>409.980</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>7.743.171</td> <td>410.088</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>7.743.041</td> <td>409.948</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>7.743.019</td> <td>410.056</td> </tr> </tbody> </table>	Vértice	Norte	Este	1	7.743.281	410.068	2	7.743.262	410.161	3	7.743.192	409.980	4	7.743.171	410.088	5	7.743.041	409.948	6	7.743.019	410.056
Vértice	Norte	Este																																				
A	7.743.047	409.840																																				
B	7.742.997	409.830																																				
C	7.742.995	409.847																																				
D	7.743.044	409.856																																				
Vértice	Norte	Este																																				
1	7.743.281	410.068																																				
2	7.743.262	410.161																																				
3	7.743.192	409.980																																				
4	7.743.171	410.088																																				
5	7.743.041	409.948																																				
6	7.743.019	410.056																																				

Fuente: Consulta de Pertinencia.

- 1.2. La reubicación del barrio cívico comprende las siguientes instalaciones; administración y operaciones mina, administración y operaciones planta, administración y operaciones lixiviación, laboratorio, casino, punto de generación RESPEL, taller de lixiviación, taller mecánico planta, bodega y bodega RESPEL. Las coordenadas se encuentran especificadas en la consulta de pertinencia.
- 1.3. La reubicación de la subestación eléctrica de la planta química comprende dos transformadores de 750 KVA y un transformador de 1.000 KVA. Las coordenadas se encuentran detalladas en la consulta de pertinencia.
- 1.4. Asimismo, la reubicación de las instalaciones auxiliares de la planta química incluye la cancha de almacenamiento de azufre y estanques de ácido sulfúrico 1 y 2. Las coordenadas se encuentran detalladas en la consulta de pertinencia.
- 1.5. A su vez, el Proponente indica la necesidad de habilitar las piscinas de alimentación para la planta química, en particular la “ex piscina olímpica”, la cual habría sido declarada fuera de servicio durante la evaluación ambiental del Proyecto Original, procediendo a cerrar las tres piscinas de alimentación que actualmente operan.
- 1.6. La siguiente imagen ilustra la situación del proyecto actual (en rosado) y la reubicación de las instalaciones (en color azul).



Fuente: Consulta de Pertinencia.

- 1.7.** Durante la fase de construcción del proyecto consultado se prevén actividades de desmantelamiento y desarreglo de la planta química; preparación y habilitación de terreno considerando movimientos de tierra con maquinaria pesada por 300.588 ton. aprox. las cuales serán trasladadas a las pilas alrededor de la ubicación de la nueva planta; obras civiles relacionadas a la construcción de losas y fundaciones para la instalación de los equipos de la planta química, instalaciones auxiliares, cancha de azufre y barrio cívico; montaje de equipos de la planta, entre los cuales se encuentran horno, cámara de sedimentación, enfriadores, extractores, torres de SO₂, estanques recirculadores, de cortadura y de ácido; habilitación de piscina de alimentación, contemplando nivelación de superficie, impermeabilización, instalación de detector de fuga y relocalización de tres tuberías superficiales.

Para esta fase se prevé un total de 58 trabajadores externos, por una duración de cinco meses.

Respecto a esta misma fase, el Proponente presenta una estimación de emisiones derivadas de cada una de las actividades, concluyendo que la mayoría de ellas corresponde al transporte por caminos no pavimentados (93%), proponiendo como medidas de control el riego de caminos. Señala que no existen viviendas contiguas.

En relación con el ruido, el Proponente señala que es generado mayormente por maquinarias. Sin embargo, como no existen receptores a menos de 17 km del área de relocalización, se descartan impactos a la salud de las personas.

Respecto a los residuos líquidos, sólidos domésticos, industriales no peligrosos y peligrosos, el Proponente entrega estimaciones y contempla medidas de almacenamiento y retiro por empresas autorizadas.

- 1.8.** Para la fase de operación no se consideran modificaciones, mientras que, para la fase de cierre, el Proponente describe actividades tales como el desarreglo y retiro de estructuras, retiro de equipos de procesos, cierre de caminos internos y de accesos y limpieza y retiro de residuos, respecto a las instalaciones actuales de la planta y que serán relocalizadas.

Durante la ejecución de estas fases no se consideran emisiones adicionales a las ya evaluadas.

2. Que, la RCA N° 1/2013 calificó ambientalmente favorable la DIA del Proyecto “Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad” o Proyecto Original, de titularidad de COSAYACH, localizado en la comuna de Pozo Almonte. De acuerdo a lo informado por el titular en la DIA, el proyecto se encontraba en operación antes de la vigencia del SEIA, sin embargo, se requería aumentar la producción, verificándose un cambio de consideración según lo establecido en el artículo 2 letra d) en el D.S. N° 95/2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, antiguo RSEIA, vigente a la época de evaluación del Proyecto Original.

El proyecto consistía en la construcción y operación de las instalaciones necesarias para el aumento de producción en planta química de 770 a 2.500 ton/año de yodo equivalente contenidas en solución concentrada de yoduro, la cual sería transportada a la planta refinadora Cala-Cala para la obtención de yodo metálico como producto final. El transporte de dicha solución se realizaría por medio de camiones aljibes².

En particular, respecto a la planta química, la RCA dispone que esta tiene por objeto producir una solución de yoduro concentrado, a partir del yodato presente en la solución rica proveniente de la etapa de lixiviación. En efecto, la planta química no produce el yodo metálico, para lo cual se requiere seguir con el proceso enviando la solución a la planta de refinación³.

La planta química concentradora se encuentra montada en un radier de hormigón, con canaletas de evacuación central para canalizar soluciones de lavado y derrame hacia la piscina de emergencias. A la planta se incorporaron dos torres de absorción de gases SO₂, siete torres “blow out” y modificación en el tamaño de estanques de traspaso de soluciones⁴.

En relación con las instalaciones auxiliares de la planta, la RCA previó la ampliación de la cancha de almacenamiento de azufre, alcanzando una capacidad de 140 toneladas. Adicionalmente, consideró la instalación de un nuevo estanque de acero de carbono de 10,5 metros de largo y 2,5 metros de diámetro, con una capacidad de almacenamiento de 94 toneladas de ácido sulfúrico⁵.

Respecto al suministro eléctrico, el Proyecto Original se abastecería del tendido eléctrico, y para aquellos equipos alejados al tendido, como las bombas de las piscinas, la energía sería suministrada a través de generadores⁶.

De acuerdo a lo informado por el titular en la DIA, el proyecto ya contaba con servicios higiénicos y comedor para la fase de operación, siendo estas instalaciones existentes. La mano de obra para la fase de operación se proyectaba en 30 trabajadores.

3. Que, mediante la Carta N° 202299103267, de 20 de junio de 2022, la Dirección Ejecutiva del SEA, solicitó antecedentes adicionales de forma y fondo. La solicitud de antecedentes de forma refería a la necesidad de complementar la información legal presentada por el Proponente; mientras que la solicitud sobre antecedentes de fondo requirió;

“• Adjuntar la Hoja de Seguridad (HDS) de la solución concentrada de yoduro, con el objeto de señalar si esta solución corresponde a una sustancia peligrosa. (...)

² Considerando 3.1., de la RCA N° 1/2013.

³ Considerando 3.1.2., de la RCA N° 1/2013.

⁴ Ibíd.

⁵ Ibíd.

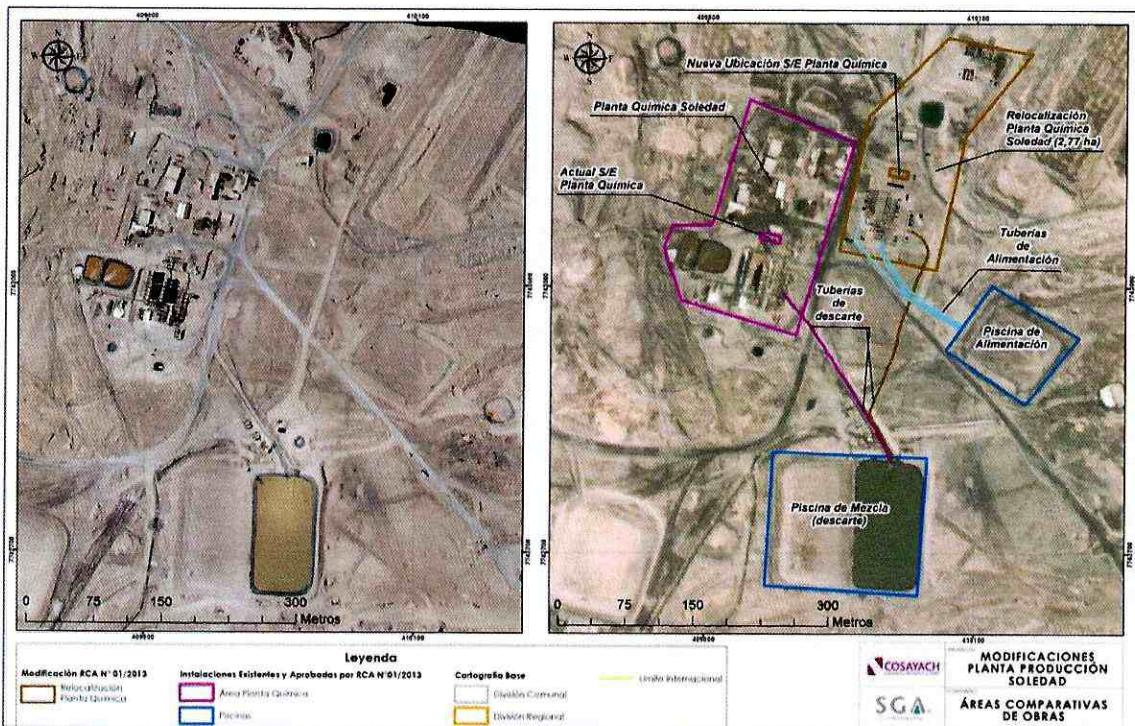
⁶ Ibíd.

• El titular señala en el análisis al literal g.1) del artículo 2 del Reglamento del SEIA que: “Las obras que serán relocalizadas fueron todas evaluadas ambientalmente con motivo de la presentación de la DIA “Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad”. No constituyen, por lo tanto, obras nuevas”. Por otro lado, en el análisis del literal g.3) del artículo 2 del Reglamento del SEIA indica que: “Las modificaciones propuestas en la presente Consulta de Pertinencia se ejecutarán al interior de la faena Planta Soledad, en un terreno ya intervenido, y cuya caracterización ambiental se presenta en el Anexo 7 de esta Consulta de Pertinencia”. Dado lo anterior, se solicita al titular informar si el área de relocalización de la Planta Química y el área de la Nueva piscina de alimentación (Ex Piscina Olímpica) de 7.164 m² fueron evaluados ambientalmente, en procesos de evaluación ambiental anteriores” (énfasis añadido).

4. Que, mediante la presentación de fecha 13 de julio de 2022, el Proponente dio respuesta a lo requerido dentro de plazo, acompañando la documentación solicitada y señalando respecto al fondo lo siguiente:

- 4.1. El titular acompaña la Hoja de Seguridad (HDS) de la solución concentrada de yoduro, donde se constata que corresponde a una sustancia peligrosa de la clase 8 (corrosiva), y descarta las tipologías de ingreso del artículo 3 literales ñ.4) y ñ.5) del RSEIA.
- 4.2. En relación con la consulta sobre si el área de relocalización fue evaluada ambientalmente, el Proponente aclara que si bien, todas las obras que serán relocalizadas fueron evaluadas en la RCA N° 1/2013; el área en donde se relocalizarán estas instalaciones no lo fue, correspondiendo a parte de la faena cuya operación data de 1985, previo a la vigencia del SEIA, por tanto, no han sido evaluadas ambientalmente.

La siguiente figura proyecta los cambios propuestos en la consulta de pertinencia. La primera imagen corresponde a la situación actual. En la segunda imagen, el Proponente informa las instalaciones existentes y las aprobadas por la RCA N° 1/2013, en rosado y azul, así como el lugar de relocalización en color marrón.



Fuente: Presentación respuesta a antecedentes adicionales.

5. Que, a su vez, la consulta de pertinencia recibe regulación reglamentaria a través del artículo 26 del RSEIA, el cual señala “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
6. Que, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N°19.300 “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en la presente ley”. Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Lo anterior, encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.
7. Que, como es posible desprender del tenor de las normas antes citadas, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA^{7,8}.
8. Que, a mayor abundamiento, de conformidad a los Dictámenes N°20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ord. N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva resolución de calificación ambiental del Proyecto Original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación, sino que tan sólo determina si ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad deben o no ser sometidos al SEIA, en forma previa a su ejecución.
9. Que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, sin perjuicio de que el proyecto inició su operación en un tiempo anterior a que entrara en vigencia del SEIA, la consulta de pertinencia pretende incorporar algunos ajustes en la ubicación de instalaciones que habrían sido evaluadas y aprobadas con ocasión de la DIA del Proyecto Original, “Modificaciones Planta Producción Soledad”, aprobada por la RCA N° 1/2013. Atendida esta circunstancia, esta Dirección Ejecutiva se pronunciará sobre el fondo del asunto, abordando el examen sobre modificación de proyecto y concurrencia de cambios de consideración sujeto a los criterios del artículo 2 literal g) del RSEIA.
10. Que, como se indicó, es procedente el análisis del artículo 2 literal g) del RSEIA, el cual define lo que se entiende por modificaciones de proyectos o actividades, indicando que éstas corresponden a la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

En dicho contexto, se hace presente que no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino sólo aquellos cambios que sean calificados como “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal dispone que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, cuándo:

⁷ Oficio Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

⁸ Contraloría General de la República, Dictamen N°75.903 de 2014.

“g.1. las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustancialmente”.

10.1. Que, respecto al criterio establecido en el artículo 2 subliteral g.1) del RSEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el Proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es pertinente la revisión de las tipologías contenidas en los literales i), subliteral i.1), ñ), subliterales ñ.4) y ñ.5) y p), todos del artículo 3 del RSEIA.

10.1.1. Que, el artículo 3 literal i), subliteral i.1) del artículo 3 del RSEIA dispone; *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).”.

En atención a lo descrito por el Proponente en la consulta de pertinencia, el proyecto consultado no incorpora cambios en las tasas de extracción y beneficio del mineral. De esta manera, los volúmenes aprobados en la RCA N° 1/2013 se mantienen, es decir, la Planta Química producirá de 770 a 2.500 ton/año de yodo equivalente.

En consecuencia, no se verifica la concurrencia de la tipología de ingreso establecida en el artículo 3 literal i), subliteral i.1) del RSEIA.

10.1.2. Que, por su parte, el artículo 3 literal ñ) dispone el ingreso de aquellos proyectos que impliquen la: *“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas,*

inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de: [...]

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores”.

De acuerdo a lo informado por el Proponente en la carta de respuesta a la solicitud de antecedentes adicionales, la solución concentrada de yodo es catalogada como una sustancia peligrosa clase 8, corrosiva, encontrándose en principio dentro de los supuestos descritos en los subliterals citados.

Respecto, al subliteral ñ.4) del artículo 3 del RSEIA, el Proponente indicó que la producción de yodo equivalente se mantendrá en el valor autorizado ambientalmente por la RCA N°1/2013, es decir, 6.944 kg yodo equivalente/día. Luego, conforme a lo señalado por el Proponente, la solución concentrada de yoduro contiene 129 gr de yodo equivalente por cada litro de solución, produciéndose 53 m³/día de solución y considerando -según la HDS- una densidad de 1,7 t/m³ de la solución, se obtiene una producción de solución concentrada de yoduro de 90,1 t/día o 90.100 kg/día, cantidad inferior a los 120.000 kg/día que se establece como umbral de ingreso al SEIA de esta tipología.

Sobre el transporte de sustancias corrosivas, regulado en el subliteral ñ.5 del artículo 3 del RSEIA, se tiene presente que, conforme a lo sostenido por el Proponente, el transporte de solución concentrada de yoduro se realizará por vía terrestre a través de isotanques con capacidad máxima de 21 m³, con una frecuencia de 3 viajes/día. En consecuencia, considerando una densidad de 1,7 t/m³ de la solución informado por el Proponente, el volumen transportado correspondería a 107,1 t/día, cantidad inferior a las 400 t/día establecidas como umbral en la tipología.

Por tanto, el proyecto consultado no reúne las condiciones establecidas en las tipologías de ingreso contenidas en el artículo 3 subliterales ñ.4) y ñ.5) del RSEIA.

- 10.1.3.** Que, a continuación, el literal p) del artículo 3 del RSEIA dispone el ingreso de aquellos proyectos o actividades que impliquen; “*ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales,*

reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”.

Al respecto, el Proponente señala que la nueva ubicación de las instalaciones de la planta química no se encuentra en áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial, de conformidad a lo señalado en el Of. Ord. N° 130.844/2013 del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”, complementado por el Of. Ord. N° 161.081/2016 y posteriormente por el Of. Ord. N° 202099102647/2020.

En efecto, de acuerdo a la herramienta sobre Análisis Territorial para la Evaluación que dispone el SEA, el área de relocalización no se encuentra en área protegidas o colocadas bajo protección oficial. A mayor abundamiento, se puede indicar que el área bajo protección oficial más cercano al área de emplazamiento del proyecto se localiza a 10 km de distancia aproximadamente, y corresponde a la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal (Lote N°3, sector Pozo Almonte).

Luego, en relación a la actividad de transporte de la solución rica hasta Puerto Angamos, en la Región de Antofagasta, el Proponente indica que algunas rutas utilizadas cruzan algunas áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial. En concreto, la Ruta 16, en un tramo de 6,30 km, y la Ruta 5, en un tramo de 0,24 km, se encuentran en parte ubicadas en el “Monumento Histórico Oficinas Salitreras Santiago Humberstone y Santa Laura”; la Ruta 1, en un tramo de 10,65 km, atraviesa la “ZPE-2 Zona de Protección Ecológica 2”, área de protección de valor natural establecida en el Plan Regulador Intercomunal de Borde Costero de Antofagasta (PRIBCA); asimismo, la Ruta 1, atraviesa el Río Loa en un tramo de 0,17 km, ecosistema inserto en el sitio prioritario “Desembocadura del Río Loa” listado en el Of. Ord. N° 100143/2010.

Sobre este respecto, según lo señalado por el Of. Ord. N° 130.844/2013, no todo proyecto que se emplace o realice actividades “en” un área protegida o colocada bajo protección oficial debe ser sometida al SEIA. En definitiva, debe determinarse si se justifica que la obra, programa o actividad deba ser sometida al SEIA, considerando la envergadura y los potenciales impactos del proyecto, en relación con el objeto de protección, de manera que el eventual ingreso al SEIA tenga sentido y reporte beneficios.

De esta manera, el Monumento Histórico Oficinas Salitreras Santiago Humberstone y Santa Laura, fue declarado mediante Decreto Supremo N° 320/1970, del Ministerio de Educación, tenido por objeto “*salvar de la destrucción a estos testigos materiales (...) que forman parte del patrimonio histórico*”.

A su vez, de acuerdo con lo señalado en el PRIBCA promulgado mediante Resolución Exenta N° 73, de 16 de noviembre de 2004, del Gobierno Regional de Antofagasta, la ZPE-2 Zona de Protección Ecológica 2, asociadas a la conservación de la fauna y/o vegetación endémica, corresponde a “*sitios identificados en la etapa de Diagnóstico del presente Estudio, que presentan dominancia de especies “con problemas de conservación”, y con buenas condiciones de continuidad y aislamiento, además de territorios con presencia de los tipos vegetacionales endémicos también identificados en el Diagnóstico,*

incluidas también las Guaneras emplazadas en el territorio marítimo y continental”.

Finalmente, el sitio prioritario Desembocadura del Río Loa listado en el Of. Ord. N° 100143/2010 tiene por objeto la conservación “del hábitat del estuario del río y su flora y fauna”, conforme a la Estrategia Regional y Plan de Acción para la Conservación y Uso Sustentable de la Diversidad Biológica de la Región de Antofagasta de 2013⁹. Asimismo, en la Guía de Manejo del sitio prioritario¹⁰ se releva su condición de corredor de elementos propios de ambientes marino-costeros de la zona norte; asimismo, el humedal sirve de hábitat para diversas especies de flora y fauna, entre ellas aves migratorias, formando parte de los humedales costeros del país, importante por emplazarse en una zona de alta aridez.

Ahora bien, conforme a lo indicado por el Proponente no se contempla construir obras en las rutas involucradas, sino simplemente hacer uso normal de ellas. A su vez, estos caminos corresponden a rutas por donde típicamente se realiza el transporte de carga, conforme a lo indicado por el Proponente. Finalmente, cabe relevar que la frecuencia de transporte se limita a tres viajes al día en isotanques de 21 m³ y el Proponente ha acompañado un Plan de Contingencias y Emergencias para el transporte de ruta. Por tanto, se estima que la actividad de transporte que realizará el Proponente no tiene la magnitud suficiente para afectar las áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial, en consideración a los objetos de protección de cada una de ellas.

En consecuencia, los ajustes descritos en la consulta de pertinencia no configuran el supuesto establecido en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, por cuanto las obras del Proyecto consultado no poseen la envergadura ni la potencialidad suficiente para afectar las áreas protegidas mencionadas, de manera que su sometimiento al SEIA reporte beneficios en términos concretos para la prevención de impactos ambientales adversos, de acuerdo lo dispone el Of. Ord. N° 130.844/2013.

- 10.2.** Que, en relación al criterio expresado en el subítem g.2) del artículo 2º del RSEIA, en razón de que la RCA del Proyecto Original se dictó con fecha 2 de enero de 2013, se deberá aplicar el segundo inciso, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA.

- 10.2.1.** Que, consultada la plataforma e-Pertinencia, el Proponente registra las siguientes presentaciones:

Consultas de pertinencia presentadas por el Proponente en relación con el Proyecto Original

Proyecto	Modificaciones	Resolución
----------	----------------	------------

⁹ Disponible en: <https://bibliotecadigital.ciren.cl/bitstream/handle/20.500.13082/26115/HUM2-0152.pdf?sequence=1>

¹⁰ Disponible en https://patrimonio.bienes.cl/wp-content/uploads/2020/05/Guia-de-Manejo_Desem_R%C3%A3o_Loa.pdf

Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad	El proyecto consiste en intercambiar áreas de explotación, mediante la incorporación y eliminación de áreas de explotación de caliche, en razón de la geografía desfavorable de algunos puntos de explotación evaluados por la RCA N°1/2013.	Res. Ex. N° 109, de fecha 15 de diciembre de 2015, de la Dirección Regional del SEA, Región de Tarapacá, resuelve <u>el no ingreso obligatorio al SEIA</u> .
Modificación de Propiedad Minera	El proyecto consiste en la incorporación y eliminación de áreas de explotación de caliche, debido a la inviabilidad de las labores extractivas generada en razón de la distancia entre las pertenencias y las operaciones aprobadas mediante la RCA N°1/2013	Res. Ex. N° 80, de fecha 23 de octubre de 2018, de la Dirección Regional del SEA, Región de Tarapacá, <u>resuelve el no ingreso obligatorio al SEIA</u> .
Modificación en Planta Química Faena Soledad	El proyecto consiste en la conducción de “salmueras ricas” provenientes de las pilas de lixiviación desde Faena Soledad hacia la Planta Química de Faena Cala - Cala, mediante ducto que se encuentra construido y que se utiliza para el transporte de solución de descarte desde la Planta Química de Faena Soledad hacia pilas de lixiviación solar de Faena Cala - Cala.	Res. Ex. N° 20210110144, de fecha 12 de febrero de 2021, de la Dirección Regional del SEA, Región de Tarapacá, <u>resuelve el ingreso obligatorio al SEIA, en atención a la configuración de los criterios de cambio de consideración de los subliterales g.1) y g.2) del artículo 2 del RSEIA, en relación con el artículo 3 letra j) del RSEIA</u> ¹¹ .
Modificación Proyecto Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad	El proyecto consiste en la relocalización de las instalaciones auxiliares, barrio cívico, la subestación eléctrica y las instalaciones de la planta química ¹² .	Res. Ex. N° 20220110172, de fecha 1 de marzo de 2022, de la Dirección Regional del SEA, Región de Tarapacá, <u>resuelve el ingreso obligatorio al SEIA</u> .

Fuente: Elaboración propia en base a e-Pertinencia.

10.2.2. Que, de la revisión de los antecedentes, se tiene presente que las modificaciones propuestas en esta consulta de pertinencia, por sí solas no constituyen una tipología listada en el artículo 3 del RSEIA, de acuerdo a lo señalado en el Considerando 10.1 y siguientes de la presente Resolución; mientras que las modificaciones anteriores respecto de las cuales la autoridad concluyó que debían ingresar al SEIA, una de ellas -Proyecto “Modificación en Planta Química Faena Soledad”- reunió los supuestos de cambio de consideración de los subliterales g.)

¹¹ Al respecto, se hace presente que la Resolución Exenta N° 20229910161, de fecha 26 de enero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA, rechazó el recurso jerárquico interpuesto de manera subsidiaria en contra de la Resolución que se pronunció sobre el ingreso del proyecto consultado al SEIA, confirmando el razonamiento de la Dirección Regional.

¹² Las modificaciones son similares a las propuestas con ocasión a la presente consulta de pertinencia, sin embargo, no incorporan el transporte de la solución desde la Planta Química hacia Puerto Angamos, Región de Antofagasta.

y g.2) del artículo 2 del RSEIA, en relación con la tipología del literal j) del artículo 3 del RSEIA.

En consecuencia, en atención a la sumatoria de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo con ocasión a la presente consulta de pertinencia, es dable concluir que se reúnen los supuestos establecidos en el subliteral g.2) del artículo 2º del RSEIA sobre cambio de consideración, en los términos planteados por la normativa.

- 10.3.** Que, sobre el criterio expresado en el subliteral g.3) del artículo 2º del RSEIA, esto es, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se tiene presente lo siguiente:

10.3.1. Que, conforme al Ord. N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA¹³, para determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad original, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad: En general, el Proyecto consultado consiste en el desplazamiento de las instalaciones de la planta química hacia un sector que no formó parte del Proyecto Original, así como la incorporación del transporte terrestre de la solución proveniente de la planta química hacia Puerto Angamos, Región de Antofagasta.

Respecto a la relocalización de las instalaciones de la planta química, si bien estas se trasladan a un sector dentro de la faena, habilitando algunas instalaciones existentes (ex piscina olímpica), en virtud de lo indicado por el mismo Proponente, se tiene presente que esta área no se encuentra evaluada ambientalmente.

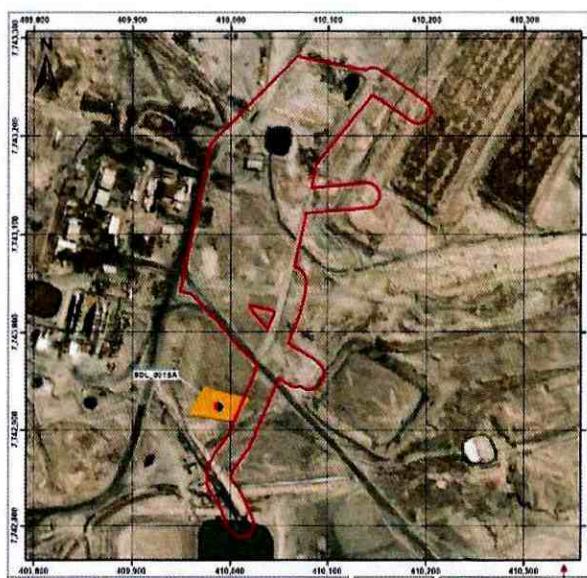
En este sentido, el Proponente indicó lo siguiente: “*el área a la cual se relocalizarán estas instalaciones se ubica adyacente al área en la que actualmente opera la Planta Química, es un área ya intervenida y que forma parte de la Faena Planta Soledad, proyecto minero cuyo origen data del año 1985, previo a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, razón por la cual no ha sido evaluado ambientalmente*”. En relación a la instalación denominada “Ex piscina Olímpica” (o nueva Piscina de Alimentación) el Proponente sostuvo: “*Respecto a la ex Piscina Olímpica, esta es una obra existente de la Faena Soledad, previa a la entrada en vigencia del SEIA, razón por la cual no tuvo la obligación de ser evaluada ambientalmente*”.

Por otro lado, se tiene presente que el proyecto también intervendrá el área de las pilas abandonadas desde donde se extraerá material para relleno (166.960 m³); el área donde se ubicarán las tuberías que conducen la solución rica desde la nueva Piscina de alimentación hacia la nueva Planta Química; y el área donde se ubicarán las tuberías que conducen la solución de descarte desde la nueva Planta Química hacia la Piscina de descarte.

¹³ Oficio Ordinario N°131.456, de 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”.

Asimismo, si bien el Proponente indica que el área de relocalización ya se encuentra intervenida, en atención a la caracterización acompañada por el Proponente, en el Anexo 7 de la consulta de pertinencia “Caracterización Ambiental Ecosistemas Terrestres (biota, suelo, arqueología)”, se indica; “*La inspección visual [...] permitió identificar un elemento patrimonial protegido por la Ley 17.288, correspondiente a un sitio arqueológico habitacional o productivo de data histórica asociado a las antiguas oficinas salitreras que se encuentran en los alrededores de las faenas “San Lorenzo Minera Cosayach”. Es importante mencionar que el sitio arqueológico no será afectado por las obras del Proyecto*”¹⁴ (énfasis añadido).

El sitio arqueológico es posible apreciar en la siguiente figura, encontrándose aledaño al sector en donde el Proponente instalaría las tuberías superficiales, específicamente a siete metros según lo señalado en la consulta de pertinencia.



Fuente: Anexo 7, Consulta de Pertinencia.

Luego, respecto a las rutas de transporte terrestre, esta es una actividad que no se encuentra evaluada ambientalmente, y contribuye a aumentar en definitiva la superficie del proyecto.

De este modo, aun cuando el área de desplazamiento de las instalaciones de la Planta Química se encuentra ubicada dentro de la faena, corresponde a un sitio ya intervenido y respecto de la cual no existía obligación de someterse al SEIA, por ser anterior a la vigencia del mismo, el Proponente pretende implementar una modificación de forma aledaña a un sitio arqueológico.

En consecuencia, el proyecto sí modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, en relación a la ubicación de sus obras y partes.

- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad: Las modificaciones propuestas implican la liberación de contaminantes hacia el ecosistema, de manera distinta a lo evaluado en el

¹⁴ Se hace presente que dicho hallazgo es coherente con las características de la zona. En tal sentido, se advierte que con ocasión a la evaluación ambiental del Proyecto Original, se identificaron 637 hallazgos arqueológicos, estableciéndose áreas de exclusión a su respecto con el objeto de no afectarlos.

Proyecto Original, por cuanto se incorporan emisiones atmosféricas, de ruido, de residuos líquidos, sólidos domésticos, industriales no peligrosos y peligrosos, adicionales a la situación evaluada ambientalmente, los cuales se producirán en la etapa de construcción del proyecto consultado.

Sin embargo, en atención a la duración acotada en la que se extenderá esta fase, así como la distancia de las obras en relación a los receptores más cercanos (a 17 km, en Reserva Pampa del Tamarugal), es posible concluir que el proyecto no modificará sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, en relación a la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo: Respecto a los recursos hídricos, el proyecto consultado no modifica lo evaluado y aprobado mediante la RCA N° 1/2013.

En relación a la intervención del recurso suelo, según la caracterización presentada por el Proponente, se trata de suelo salino sódico de manera que no está en condiciones para el establecimiento de cultivos agrícolas. De manera que no existiría, en principio, una pérdida significativa de la calidad productiva del suelo en razón de emplazamiento del Proyecto, considerando además que se liberará un área de 3,17 ha, y la superficie de las instalaciones relocalizadas alcanza 2,77 ha.

No obstante, el Proponente no caracterizó la totalidad de las áreas en donde se implementarán las modificaciones, faltando el área de la ex piscina olímpica que se espera habilitar, el sitio de las pilas abandonadas desde donde se espera extraer material de relleno en un volumen de 166.960 m³ y el área en donde se ubicarán las tuberías de manera superficial entre la planta química y las piscinas (de alimentación y descarte).

Luego, relativo a la intervención de la flora, vegetación y fauna del lugar, el Proponente presenta una caracterización de la componente realizada en época de primavera y verano tardío, no registrándose especies dentro del terreno prospectado.

Sin embargo, al igual que el componente suelo, el Proponente no caracteriza la ex piscina olímpica, el área de las pilas abandonadas, el área donde se ubicarán las tuberías que conducen la solución rica desde la nueva Piscina de alimentación hacia la nueva Planta Química y el área donde se ubicarán las tuberías que conducen la solución de descarte desde la nueva Planta Química hacia la Piscina de descarte.

Finalmente, respecto a la intervención de superficies con presencia de sitios arqueológicos, como se expuso previamente, el Proponente presentó una caracterización del componente arqueología, concluyendo la presencia de un sitio arqueológico aledaño a la ubicación nueva de las instalaciones (7 metros), indicando como medida la exclusión mediante cercado, la supervisión por parte de un arqueólogo y un informe remitido al CMN al final de las actividades.

En razón de lo antes indicado, cabe advertir que no existe certeza sobre si las obras del proyecto consultado modificarán o no sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, en relación a la extracción y uso de

recursos naturales renovables, por cuanto el Proponente no entrega información respecto a la totalidad de las áreas a intervenir respecto a cada uno de los componentes ambientales relevantes.

A mayor abundamiento, si bien la prospección del componente arqueológico fue exitosa en tanto se logró identificar un sitio arqueológico de data histórica, las medidas propuestas requieren ser evaluadas ambientalmente, considerando la entidad de las obras que se implementarán para llevar a cabo los ajustes propuestos en la consulta de pertinencia (movimientos de tierra, obras civiles, entre otras).

- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente: En relación a los residuos sólidos domésticos, se estima generar 435 kg a la semana (9 t en total aproximadamente, durante la fase de construcción que se extenderá por cinco meses), que corresponderán a restos de alimentos, papeles y cartones, vidrio, basura doméstica, botellas plásticas y envases de alimentos, entre otros. Los residuos sólidos domésticos serán recolectados en bolsas plásticas y depositados temporalmente en contenedores estancos. Posteriormente serán transportados al sitio de disposición final autorizado.

Referente a los residuos industriales no peligrosos, se estima generar 140 kg/semana (2,8 t en total aproximadamente, durante la fase de construcción que se extenderá por cinco meses), que corresponderán a cartones, maderas, fierro, pernos, despuntes, entre otros, los cuales serán almacenados transitoriamente en el patio de salvataje existente en Faena Soledad. El retiro y disposición final de los residuos estará a cargo de una empresa autorizada, encargada de la disposición final en un sitio autorizado.

Finalmente, relativo a los residuos peligrosos, estos corresponden a aceites, paños y Elementos de Protección Personal (EPP) contaminados, alcanzando un volumen de 1.8 toneladas para los cinco meses que durará la etapa de construcción. En cuanto al manejo que recibirán esta clase de residuos, estos serán almacenados temporalmente en la bodega de almacenamiento transitorio en el área de relocalización, una vez sea habilitado este sitio de almacenamiento de residuos.

En consecuencia, el proyecto consultado no modificará sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, en relación con el manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

En suma, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto consultado constituye un cambio de consideración, de conformidad a lo dispuesto en el subliteral g.3) del artículo 2 del RSEIA, esto es, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad en atención a la ubicación de las obras o acciones del proyecto, así como la extracción y uso de recursos naturales renovables, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

- 10.4.** Que, finalmente, en relación con el cuarto criterio expuesto en el subliteral g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente favorable se ven modificados sustantivamente,

cabe tener presente que el Proyecto Original se evaluó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, descartándose a su respecto la generación de impactos significativos, por tanto, la RCA N° 1/2013 no contempló medidas de mitigación, reparación y compensación.

De este modo, es posible concluir que las modificaciones propuestas no comprometen cambios sustantivos en los impactos del proyecto, en los términos del artículo 2 subliteral g.4) del RSEIA.

11. Que, en definitiva, de la información tenida a la vista y las consideraciones efectuadas en lo precedente, es posible concluir que el Proyecto “Modificaciones Planta Producción Soledad”, presentado por Sociedad Contractual Minera COSAYACH Yodo, **requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón a que las modificaciones consultadas configuran los criterios sobre “cambios de consideración” contenidos en el artículo 2 letra g), subliterales g.2) y g.3) del RSEIA, conforme a lo expresado previamente.
12. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. **DECLARAR** que el Proyecto “Modificaciones Planta Producción Soledad”, presentado por Sociedad Contractual Minera COSAYACH Yodo, **se encuentra obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados y a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
2. **TENER PRESENTE** que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
3. **NOTIFÍQUESE** al correo electrónico designado.

Anótese, notifíquese y archívese.

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Distribucion:

- Sr. Francisco Javier Errazuriz Ovalle, Sociedad Contractual Minera COSAYACH Yodo,
- Correo electrónico: fjeo@grupoerrazuriz.cl, apuelles@grupoerrazuriz.cl, mbrojas@grupoerrazuriz.cl

C.c..

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente proyecto “Modificaciones Planta Producción Soledad”
- División Jurídica, SEA.
- División DEVAPAC
- Oficina de Partes, SEA



Firmado Digitalmente por
Genoveva Antonia Razeto
Cáceres
Fecha: 29-09-2022
16:25:19:258 UTC -03:00
Razón: Firma realizada
por el sistema SGC
Lugar: SGC



Firmado por: Juan
Cristóbal Moscoso
Farias
Fecha: 29/09/2022
16:35:12 CLST



Firmado por: Valentina
Alejandra Durán
Medina
Fecha: 29/09/2022
17:41:25 CLST

Seremi
Región de
Tarapacá

ORD. N° : SE01- 1499 -2023-

ANT. : No hay.

MAT. : Solicita disponer desalojo con auxilio de la fuerza pública, para restitución de terreno fiscal ubicado sector ex oficina San Enrique, comuna de Pozo Almonte.

IQUIQUE, 24 ABR. 2023

DE: SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES
REGIÓN DE TARAPACÁ

A: DELEGADA PRESIDENCIAL PROVINCIAL DEL TAMARUGAL (S)
TAMARUGAL N°180
POZO ALMONTE

El Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Tarapacá, junto con saludarlo cordialmente, se permite exponer y solicitar a Ud. lo siguiente:

1. Que personal de esta Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, realizó una inspección de terrenos fiscales en el sector ex oficina San Enrique, comuna de Pozo Almonte, detectando la ocupación ilegal, por parte de la empresa Cosayach S.A., ubicados en la coordenada central Datum WGS 84 E: 410033, N: 7743171.
2. El terreno fiscal, se encuentra inscrito a mayor cabida a nombre del Fisco de Chile a Fs. 54 N°53 año 1989, del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte.
3. En estas circunstancias, y con la finalidad de restablecer el orden público y evitar que se continúe con la ocupación ilegal del terreno fiscal, el suscrito se permite solicitar a Usted tenga a bien disponer que se curse la orden de desalojo con auxilio de la fuerza pública en contra de Cosayach S.A.; autorizando el descerrajamiento, si fuera procedente, como también se autorice el retiro de las instalaciones, maquinarias y todo tipo de bienes desde los terrenos fiscales ubicados en el sector.
4. Para actuar como Ministro de Fe de este acto de desalojo, se nombra a los funcionarios de esta SEREMI, la Sra. Claudia Ackermann Soto, el Sr. Rodrigo Pérez González, el Sr. Jorge Araneda Guevara, el Sr. Gabriel Vial Zapatta, Sra. Karla Aguilera Mondaca, Sr. Francisco Dávalos Gamboa y el Sr. Victor Cholele Moscoso, quienes podrán actuar conjuntamente o en forma individual.
5. Se adjunta fotografías, croquis de ubicación y copia de la citada inscripción global a mayor cabida a favor del Fisco de Chile del inmueble en comento.

Se despide Atentamente de Ud.



OAA/RDG/RDG

- Destinatario.
- Of. De Partes.
- Archivo.

SECTOR EX OFICINA SAN ENRIQUE, COMUNA DE POZO ALMONTE

**INMUEBLE
PARTICULAR:**

COMPANIA

**MINERA
SIERRA DE
TARAPACA**

**DECRETO 905
02/11/88**

**COSAYACH:
SERVIDUMBRE
JUDICIAL CAUSA ROT
1388-2021 2DO JL
IQUIQUE**

SUPERFICIE: 4,74 HA

**INSCRITO AFS
56 N° 54 AÑO
1989 DEL
C.B.R. DE
POZO
ALMONTE**

**SUPERFICIE:
72 HA**

**OCCUPACIÓN ILEGAL
POR PARTE DE
COSAYACH**